

Trigésimo octavo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 24 de marzo de 2026, sobre la integridad judicial y el desafío ético de los poderes judiciales de Iberoamérica frente a la corrupción

Ponente: Comisionado, Antonio del Moral García

I. Introducción

1. Una reflexión sobre el fenómeno universal de la corrupción y sus distintas formas, en la que se tome como punto de mira la ética judicial, permite enfoques muy diversos. Este dictamen no pretende agotar la temática que sugiere esa ambiciosa leyenda, sino tan solo resaltar que los poderes judiciales —lo que implica hablar de todos y cada uno de los jueces— deben sentirse especialmente concernidos en la lucha contra la corrupción en la sociedad moderna. Eso comporta singulares obligaciones que las exigencias éticas enfatizan.

2. El deber reforzado de repudiar todo género de corrupción, que ha de acompañar al juez, hunde sus raíces en el necesario e irrenunciable compromiso de este con el Estado de derecho y la democracia. Al Poder Judicial, como institución, y, también, a cada juez, encomienda la sociedad la tutela de los valores asociados al Estado democrático de derecho. El hábitat confortable del Estado de derecho que garantiza su subsistencia se caracteriza por una ciudadanía impregnada de una cultura de la legalidad. El Juez es promotor y custodio esencial de esa mentalidad de profundo respeto a la ley.

3. La implicación del Juez en la lucha contra la corrupción puede analizarse en dos planos. Por un lado, desde la responsabilidad que corresponde al poder judicial de reaccionar frente a episodios de corrupción, mediante las herramientas legales que proporciona el ordenamiento y que, por regla general, transitan por el orden penal. Esta vertiente consiente no solo un análisis jurídico sobre los tipos penales, las vías de investigación o las normas y estrategias procesales, sino también unas consideraciones éticas que emplazan e interpelan al juez a cultivar algunas virtudes, desarrollarlas y ponerlas en acción.

4. Por el otro, en un plano personal, en el ejercicio de su función pública judicial como autoridad del Estado, el juez ha de ser ejemplar y escrupuloso para evitar cualquier concesión, por leve que sea, a formas menores de corrupción y atajar con energía, en el marco de sus responsabilidades, aquellas que pueda detectar en su departamento u oficina. Esa sensibilidad es susceptible de crecer, de ganar en finura. Cada juez debe empeñarse en alimentarla para generar anticuerpos frente a cualquier atisbo de corruptela, e impregnarla, incluso, en su vida privada.

5. El esquema apuntado en estos párrafos preliminares marca el guion de este dictamen. Como preámbulo, unas breves consideraciones sobre la corrupción como un actual y real peligro para el Estado de derecho y la responsabilidad de los jueces en la salvaguarda de este, del cual son garantes. A continuación, el papel del juez, normalmente, del orden penal, cuando es llamado a conocer, en el ejercicio de la jurisdicción, de formas delictivas de corrupción. Finalmente, la importancia de generar interiormente una vital e íntima aversión hacia toda forma de corrupción, alentarla y acrecentarla, tanto en el devenir profesional como en el ámbito privado.

II. Corrupción y Estado de derecho

6. Es un lugar común señalar el enorme daño que causa la corrupción en las modernas sociedades occidentales. Este flagelo representa una real amenaza para el imperio de la ley y el desarrollo de la democracia. Sin exageración, constituye la más peligrosa de las patologías sociales,¹ en tanto no ataca al Estado o a sus instituciones y los principios básicos de la democracia desde fuera, sino que los corroe desde dentro, con riesgo de invasión y colonización de sectores de la administración pública para convertirse en

¹ Annan, Kofi A., en Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Convención de Naciones Unidas contra la corrupción (Prefacio), ed. Organización de Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. III, en https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf, consultado el 20 de enero de 2026. El secretario general de la organización asegura: «La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana».

parte integrante de esta.²

7. No existe ni un solo país o institución inmune a la corrupción.³ Su prevención, descubrimiento y represión constituyen una tarea nada fácil como consecuencia de la implicación de grupos de intereses e individuos poderosos. Cualquier ciudadano es consciente de que la corrupción no es algo ya superado o residual. La sociedad está lejos de esa situación ideal.

8. Al mismo tiempo, el ciudadano medio suele albergar la falsa idea de que la lucha contra la corrupción es, fundamentalmente, tarea de la justicia, con marcada significación, la penal. Eso es un craso error. Combatir la corrupción solo con justicia penal no acaba con ella, ni siquiera la reduce y, posiblemente, termine por corromper el Derecho penal, llevado por la tentación de disminuir garantías o menoscabar principios penales esenciales como la proporcionalidad o su condición de *ultima ratio*. La corrupción no se ataja —ni solo ni principalmente— con el Derecho penal; son necesarias otras herramientas jurídicas —y también no estrictamente normativas— menos groseras, menos toscas, menos espectaculares, pero tantas veces más eficaces. En esa línea, tanto las medidas de prevención (en particular, transparencia y control) como el esfuerzo por implantar una cultura de la legalidad son armas más fecundas a largo plazo.

9. La *corrupción*, cierta y constatable, aunque no global —achacada socialmente, con injusta generalización, a la clase política—, de alguna forma, es la expresión y el espejo más o menos fiel de una mentalidad, una forma de actuar o un sentir extendido en la sociedad, pero que solo *escandaliza* cuando alcanza ciertas cotas o se detecta en

² *Ibid.* Puede verse, además, Peña K. Saúl, «Reflexiones sobre la corrupción, patología mental, social, política y ética», *IIPSI*, vol. 10, núm. 1, 2007, pp. 163-171, en <https://share.google/vpXFUbEK9YmwEDnYf>, consultado el 20 de enero de 2026; Villoria Mendieta, Manuel *et al.*, *La corrupción en España*, ed. Atelier, Barcelona, 2016; Muñoz Jofre, Jaime, *La España corrupta. Breve historia de la corrupción de la restauración a nuestros días (1875-2016)* [col. Comares Historia], ed. Comares, Granada, 2016.

³ Annan, Kofi A., en Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Convención de Naciones Unidas contra la corrupción (Prefacio), ed. Organización de Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. III, *cit. supra*.

gobernantes o dirigentes. El combate contra la corrupción está condenado al fracaso, si se descuida el empeño por alentar una conciencia social colectiva más escrupulosa, menos permisiva con la «corruptela» (fórmulas para evitar el pago de multas merecidas, relajación de los horarios laborales, empleo para fines particulares de medios del Estado o de la empresa, elusión del pago de reducidos porcentajes de impuestos, favores a familiares o amistades con postergación injusta de terceros...), menos tolerante con la picaresca, el moderno caciquismo, la influencia o la permeabilidad ante la recomendación. La capilaridad de las pequeñas corrupciones contribuye a crear una atmósfera viciada. La actitud de situar los propios intereses por encima de todo no es exclusiva de la clase política o dirigente que, a fin de cuentas, surge del mismo cuerpo social que se indigna ante la corrupción. El propio tejido social necesita, igualmente, una regeneración y vertebración éticas. La transformación en esta materia de las esferas políticas o de poder serán, también, fruto de cambios en los comportamientos individuales. Esa tarea no es sencilla y es responsabilidad de todos.

10. La corrupción puede desenvolverse por medio de actuaciones más graves o sofisticadas, o más leves y cotidianas, casi domésticas. Interesa, para el discurso que sigue, recordar la taxonomía propuesta por un muy citado especialista, quien distingue entre la corrupción «negra» (cohecho, sobornos...), la «blanca» (corruptelas como el uso de un coche oficial para desplazamientos familiares particulares) y la «gris», en la cual pueden enturbiarse las fronteras entre lo jurídicamente tolerable y lo inadmisible (ejemplo de esta categoría serían los conflictos de intereses como el fichaje de un ex-alto cargo político por una empresa del sector en el que ostentó funciones públicas).⁴ Todas esas conductas suponen, en mayor o menor medida, corrupción, la que ha de combatirse en todas sus manifestaciones, aunque sin traicionar las exigencias de proporcionalidad: activando el *ius puniendi* estatal en los casos más intolerables y graves; con medidas jurídicas o normativas de menor calibre; o rearmando éticamente a la sociedad. No sería adecuado, llevados de un puritanismo reactivo, llevar al Derecho

⁴ Heidenheimer, Arnold, *Perspectives on the perception of corruption, political corruption, A Handbook*, 1998, p. 161.

penal —con su consiguiente deslegitimación— la etiquetada como corrupción «gris» o «blanca» ni pueden conformarse los poderes públicos con prescindir de alguna reacción adecuada y proporcionada frente a ese tipo de corruptelas o prácticas no limpias que, en muchas ocasiones, reclaman medidas normativas concretas y, en todo caso, solo podrán ser abolidas con la participación de una sociedad mayoritariamente comprometida con la moralidad y cultura de la legalidad.

III. Jueces y procesos penales por corrupción

11. En todo caso, es obvio que no puede prescindirse del Derecho penal en la lucha contra los fenómenos de corrupción más graves. Se hace patente, del mismo modo, que la implicación de un juez en un caso de corrupción con relieve penal (soborno, extorsión...) genera un daño difícilmente reparable a toda la justicia y, por ende, al Estado de derecho. «Desgraciada la generación cuyos jueces merecen ser juzgados» proclama, sabiamente el Talmud, código rabínico del judaísmo. Frente a esa eventualidad, la reacción de los poderes públicos, si se quiere salvaguardar la confianza en la justicia como pieza clave del Estado de derecho, ha de ser radical, sin contemplaciones. No se trata ya de un problema ético, sino de Derecho penal, de elección de los tipos penales en que encaje la conducta reprochable. No sería un análisis armónico con la perspectiva ética a que obedecen las funciones de esta Comisión adentrarse en ese territorio.

12. Sí, en cambio, puede —y debe— lanzarse desde la ética un llamamiento al juez al que las normas competenciales encomiendan el conocimiento de una causa seguida por delitos relacionados con la corrupción. Para dar una respuesta que sea no solo justa (la respuesta debida en derecho), sino también eficaz, será necesario activar ciertas virtudes judiciales. El juez ha de asumir esa responsabilidad con sentido del deber y ahuyentando tentaciones que lo pueden asaltar (no complicarse, no impulsar, no profundizar, postergar...). Es habitual que estos procedimientos revistan especial complejidad, característica que solo se compensará con mayor dedicación de horas, trabajo y esfuerzo: deber de diligencia.

13. La corrupción se beneficia con demasiada frecuencia de una justicia oxidada, ineficaz y lenta. Abrir paso a cierta abulia resignada y dar preferencia a procedimientos más sencillos y menos comprometidos, o regatear la dedicación y diligencia exigidas, convertirán al juez, de alguna forma –valga la imagen un tanto hiperbólica pero plástica– en cómplice de la corrupción, al abdicar *de facto* de su deber de tutela hacia los pilares del Estado de derecho. Ha de tomar, por el contrario, conciencia de la trascendencia de adoptar con presteza las medidas previstas en el ordenamiento como respuesta a la corrupción. La efectividad actual y futura (prevención y disuasión) de esas medidas reclama la implicación activa y diligente del juez. La función desincentivadora del Derecho penal se anuda no solo a la magnitud del castigo. Influyen tanto o más en la esencial misión de prevención general del Derecho penal, tanto la inevitabilidad como la prontitud de la sanción. En el papel de estos dos últimos factores sobre el juez descansa una responsabilidad específica. Frente a la inclinación a postergar esas causas complejas y delicadas a favor de otras más ordinarias, habituales y simples, el juez comprometido con el Estado de derecho ha de sentirse interpelado para abordar aquellas con especial diligencia.

14. Por otra parte, los procesos por corrupción suelen ir acompañados de repercusiones sociales, mediáticas y políticas, desencadenantes de una presión singular frente a la que es imprescindible blindarse y resistir. Ante esa eventualidad el juez ha de acometer los procesos con coraje y valentía –virtudes no ajenas al modelo de juez–, sin dejarse influir o condicionar por presiones o campañas provenientes de ámbitos de poder implicados, y sin temor a asumir los riesgos que podrían derivarse del desempeño cabal de sus funciones. Como proclama la Declaración de Londres en consideración, realizada de forma genérica, pero más incisiva hacia dichos procesos, el juez aplicará el derecho «sin ceder al miedo a desagradar, ni al deseo de agradar a todas las formas del poder, ya sea el ejecutivo, el parlamentario, el político, el jerárquico, el económico, el mediático o el ejercido por la opinión pública». El coraje es una de las virtudes judiciales enunciadas en la citada Declaración. Ha de ser inseparable compañera de la independencia judicial: «Dicho coraje, en combinación con la independencia [se lee en el

documento citado], puede llevar al juez a verse en una situación de impopularidad y soledad. La evolución de la sociedad contemporánea hace que el coraje del juez, tanto físico como psicológico, resulte necesario para sustanciar determinados procedimientos; hacer frente a las distintas presiones políticas, sociales, de la opinión pública, de los medios de comunicación y del corporativismo; responder a los retos de la sociedad moderna».

15. El tema abordado en el Decimoquinto dictamen, de 30 de abril de 2021, de esta Comisión, que examinaba las implicaciones éticas de las relaciones de los jueces con altos responsables políticos de la Nación, cuando han de conocer de causas que les afectan, enlaza con esta línea de consideraciones. No sobra recordar las medidas de prudencia y redobladas cautelas que allí se recomendaban.

IV. Integridad personal y profesional del Juez

16. El otro plano anunciado conduce a la actuación habitual y ordinaria de todo juez. Como en las demás cuestiones, también en esta, la ética judicial no incide exclusivamente en las actividades profesionales del juez; a la vez, ha de permear su vida privada, obligado como está a una singular ejemplaridad.⁵ En el ámbito que ahora se analiza, el juez debe sentirse llamado a ser respetuoso, con exquisitez, de las normas y la legalidad en todas las facetas de su actividad, también las ajenas a la función jurisdiccional.

17. Ha de mostrar, en particular, una arraigada alergia a una de las formas de corrupción más antiguas, habituales y peligrosas: servirse del cargo público para obtener ventajas personales. Es una tentación insidiosa que, probablemente, se rechazará de inmediato, cuando se presente en sus manifestaciones más groseras, pero que, en actuaciones reconducibles a lo que se ha catalogado como corrupción «blanca» o, incluso, «gris», puede ser asumida y tolerada de forma sibilina, sin advertir que esas conductas implican, por igual, un daño real al Estado de derecho, y menoscaban la confianza en el Poder Judicial. El buen juez ha de sentir la obligación de ser especialmente ejemplar y

⁵ Cfr. Artículo 54 del *Código iberoamericano de ética judicial*.

cultivar la profunda convicción de que su función consiste, no en ostentar un cargo revestido de honores, sino en prestar un servicio a la sociedad y los ciudadanos en un Estado de derecho regido por el imperio de la ley.

18. En este nivel se transita ya, de preferencia, en el plano no puramente normativo, sino el del compromiso personal ético, de la búsqueda de la excelencia. Es una actitud que ha de fluir del interior. No viene impuesta. Solo funcionará desde la decisión personal de empeñarse en aspirar a la excelencia, lo que implica querer ser honesto; no solo parecerlo. El énfasis que se ha puesto —y es importante—, rememorando el viejo adagio romano, en la necesidad de no solo ser, sino también parecer, puede conllevar un no querido efecto perverso: que importe más el parecer que el ser. En materia de integridad se hace especialmente necesario salir al paso de ese deslizamiento e insistir en esta idea madre. La ética incide en el ser y no solo en las apariencias, aunque en ocasiones puede exigir que se preste atención, también, a estas. La *mujer del César*, ciertamente, no solo debe ser honesta, sino también parecerlo. Pero, parafraseando la conocida máxima,⁶ la mujer del César no solo ha de parecer honesta; ha de serlo.

19. Ilustran bien esta idea unas consideraciones tomadas del segundo libro de la *República*, de Platón, que suscitan el debate sobre el problema ético y político que se aborda en este dictamen: el poder es fuente de iniquidad. Con cierto atrevimiento puede matizarse la idea cambiando el tono asertivo por un potencial: el poder puede ser fácil fuente de iniquidad; también el poder que la sociedad deposita en los jueces. Esa pesimista premisa enlaza con la famosa tesis de Lord Acton: «El poder corrompe y el poder absoluto corrompe siempre», pero en ese diálogo del filósofo griego la frase viene acompañada de una enseñanza adicional que sirve de esperanzador corolario: la transparencia mitiga las perniciosas consecuencias de la inicial constatación que anuda fatalmente poder y corrupción.⁷ El diagnóstico de que ejercer poder —y los jueces lo

⁶ *Apud.* Instituto Cervantes: «Con esta paremia se alude a la fidelidad de la esposa al marido. No debe haber dudas al respecto», en <https://cvc.cervantes.es>, consultado el 20 de enero de 2026.

⁷ *Vid.* Dalberg, Juan Emerich Edward (Lord Acton), *Correspondencia Acton-Creighton*, 1887, en <https://oll-libertyfund-org.translate.google/quotes/lord-acton-writes-to-bishop-creighton-that-the-same-moral-standards-should-be-applied-to-all-men-political-and-religious-leaders-included->

ostentan— implica peligro de corrupción constituye una no desdeñable alerta. No suponerse de modo candoroso inmune a la corrupción es el primer escudo frente a ella. En especial, y en los últimos comentarios de este dictamen se volverá sobre ello, es importante que el juez se sienta vulnerable frente a lo que podría denominarse *microcorrupción*. Solo si lo percibe así detectará conductas, hábitos o actitudes que puede —y debe— corregir, aunque no siempre sean jurídicamente censurables.

20. La historia de Giges, uno de esos cuentos con que el filósofo griego ilustraba sus tesis, sirve de marco al diálogo sobre la temática indicada promovido por Platón entre sus discípulos.⁸ Giges es un pastor humilde que sirve al rey de Lidia. Por circunstancias que ahora pueden ser omitidas, llega a su poder un anillo que, dispuesto de determinada forma, le hace invisible. Empieza a usarlo primero con curiosidad, enseguida para alcanzar algunas aspiraciones y ventajas. El hasta ese momento justo, honesto y buen ciudadano Giges inicia la senda de la corrupción amparado en ese poder: se hace elegir delegado de los pastores, accede a la Corte, seduce a la reina, asesina al rey... Se convierte en un tirano. La invisibilidad le lleva de manera inexorable a la corrupción. El dilema que suscita Platón queda así formulado: el hombre invisible ¿puede ser honesto?

21. No son compartibles las conclusiones en clave puramente pesimista que a veces se han extraído de esos pasajes: habría una relación esencial y predeterminada entre invisibilidad e injusticia. El hombre no podría ser justo por sus propias convicciones, sino solo obligado por las leyes y expuesto al control de la sociedad. Se actúa correctamente cuando no se tiene la oportunidad de cometer injusticias. La experiencia, empero, invita a una antropología más optimista. Existen hombres que serán justos, aunque descubran que pueden hacerse invisibles.⁹ Sin negar eso, también, es

[especially-since-power-tends-to-corrupt-and-absolute-power-corrupts-absolutely-1887?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc](https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2017/01/revista-80-julio-2014.pdf), consultado el 20 de enero de 2026.

⁸ Vid. Platón, *La República* (libro II, trad. J. M. Pabón y M. Fernández-Galiano), ed. Alianza Editorial, Madrid, 2006.

⁹ Del Moral García, Antonio, «Justicia penal y corrupción: Respuestas, carencias, resultados, posibilidades», *Jueces para la Democracia*, julio 2014, p. 48, en <https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2017/01/revista-80-julio-2014.pdf>, consultado el 20 de enero de 2026.

enseñanza aprovechable constatar que es más fácil ser *justo* (o mejor, obrar con justicia *objetivamente*) cuando se está expuesto al escrutinio público. Platón concluía que es justo quien desea ser bueno y no solo parecerlo. Y en la ética ahí radica lo importante: ser; no solo parecer.¹⁰

22. Es cierto que la visibilidad dificulta la corrupción y la opacidad la favorece. Esta idea lleva a fomentar la transparencia, la rendición de cuentas, el control desde los medios de comunicación libres. Al mismo tiempo, eso no basta. Los mecanismos externos de control pueden degenerar en meras coartadas de conciencias adormecidas a las que importa más el *parecer* que el *ser*, y lo importante es ser. El juez no solo debe parecer íntegro. Debe aspirar a serlo y exigirse personalmente, aunque su conducta pase inadvertida. Esa adhesión al comportamiento íntegro ha de ser fruto de un radical compromiso personal que nace de la convicción y es insustituible.

23. La ejemplaridad que la sociedad reclama del juez no se ciñe al desempeño estricto de su función judicial; también, abarca su vida privada en cuanto pueda tener proyección pública (Vigesimosexto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética y Artículo 56 del Código Modelo Iberoamericano). El estándar de conducta exigible a un juez se sitúa en un nivel superior al que se demanda a cualquier otro ciudadano. Los Principios de Bangalore advierten de que el juez «debe asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable»,¹¹ para reafirmar la confianza de la sociedad en la integridad de la judicatura. Sostener esa confianza ha de captarse como responsabilidad propia y personal de cada juez.

24. Máxima del mayor rango, pero susceptible de ser maltratada, aunque sea mediante conductas nimias que, por ello, presentan el peligro de ser minusvaloradas o, incluso, no advertidas, es el deber de no prevalerse jamás del cargo para obtener algún privilegio o

¹⁰ Vid. Platón, *La República*, *cit. supra*.

¹¹ Vid. 3.1; y Artículo 54 del *Código iberoamericano de ética judicial*.

ventaja en la vida social para sí mismo, familiares o amistades. Ha de limitarse el juez a gozar de aquellas prestaciones que por razones institucionales son inherentes al cargo, de acuerdo con la correspondiente normativa estatutaria y reglamentaria. Es corrupción —aunque a veces determinados usos sociales abran puertas a cierta tolerancia y pueda tildarse de corrupción *blanca* en la distinción antes explicada— toda invocación, expresa o tácita, de la condición de juez para alcanzar un favor, un pequeño servicio, eludir una sanción, obviar un pago, incluso nimio, obtener un trato privilegiado para acceder, por ejemplo, a un espectáculo público o tener prioridad en el aparcamiento, realizar gestiones para recibir un reconocimiento público... El paradigma del buen juez emplaza a cultivar una especial y exquisita sensibilidad en estos territorios que, a veces, pueden estar más descuidados. Esta exigencia aparece de una forma u otra en todos los textos codificados sobre ética judicial. Los principios de Bangalore proscriben de forma taxativa al juez aprovecharse del «prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona». Poner la función pública o la condición de autoridad al servicio de intereses particulares constituye una de las más paradigmáticas manifestaciones de corrupción.

25. Otro amplio campo que se presta a consideraciones de tenor semejante es el de los regalos o favores que se ofrecen al juez en atención a su condición. Baste ahora dejar constancia de esta vertiente y remitirse a un dictamen específico sobre esta cuestión elaborado por la Comisión.

26. El *Código iberoamericano de ética judicial* descende a algunas exigencias muy específicas de ese deber general de integridad, en su Capítulo XIII, encabezado por la leyenda *Honestidad profesional* (artículos del 79 al 82). Se hace conveniente recordarlas. Incorporan el rechazo a formas menores, y por eso más sibilinas, de corrupción. Se prohíbe recibir beneficios al margen de los establecidos por la normativa, o apropiarse (lo que incluirá el uso abusivo para fines privados) tanto de los medios que se le han asignado para el cumplimiento de su función (Artículo 80), como del trabajo de los subordinados integrantes de la oficina judicial (por ejemplo, encomendándoles en interés propio tareas no directamente vinculadas con sus funciones profesionales)

(Artículo 81). Por fin, se realiza una llamada —que recuerda algunas de las ideas anteriores (visibilidad frente a invisibilidad)— a la transparencia de su situación financiera y patrimonial (Artículo 82).

27. El juez puede encontrarse en contextos en que hayan llegado a arraigar y ser toleradas algunas costumbres o hábitos no del todo apropiadas(os). El juez comprometido personal e íntimamente con la integridad sabrá discernir las conductas *socialmente adecuadas*, por utilizar una terminología traída de la dogmática penal, de lo que son pequeñas corruptelas o transgresiones, aunque sean nimias, de los deberes asociados a la integridad. La generalización de una conducta inapropiada no la legitima. El deber de denunciar las conductas censuradas normativamente y corregirlas no es proyectable a esos ámbitos en que la exigencia proviene, en exclusiva, del compromiso ético. Pero, así como los comportamientos corruptos son contagiosos, también, sin necesidad de hacer ningún tipo de alarde o dirigir reproches fuera de lugar a otros profesionales, de forma expresa o tácita, la conducta exquisitamente íntegra —que no significa puritana— elevará a la larga los estándares éticos de todo el conjunto.

V. Conclusiones

28. La corrupción, en todas sus manifestaciones, es un riesgo real del Estado de derecho presente en las sociedades de nuestro tiempo y entorno.

29. El compromiso reforzado del juez con el Estado de derecho lo emplaza a sentirse preocupado de forma singular en la lucha contra la corrupción, tanto a nivel jurisdiccional, como en su conducta profesional y personal, la que habrá de estar inspirada por la integridad.

30. Las virtudes de diligencia, coraje y valentía impulsarán al juez competente para conocer de los casos de corrupción que deba resolver con celeridad y dedicación, compensando la eventual complejidad de esas causas con su esfuerzo personal, consciente de la necesidad social de prontitud y la percepción de inevitabilidad de la sanción prevista por el ordenamiento penal para los supuestos más graves de corrupción, para robustecer el valor disuasorio del ordenamiento penal. El necesario

coraje, por otra parte, le llevará a blindar su actuación y mostrarse impermeable frente a posibles presiones, explícitas o insinuadas, de poderes implicados.

31. El compromiso del juez con la integridad exige una decisión personal de aspiración a la excelencia ética que lo llevará a repudiar en lo más íntimo toda manifestación de corrupción y al rechazo, también, de corruptelas que pueden estar toleradas en el ordenamiento e, incluso, en el entorno en que se mueve, pero que desdican la imagen que el juez ha de proyectar en la sociedad. El juez puede ser vulnerable ante lo que puede llamarse *microcorrupción*. Su adhesión al modelo de juez íntegro que proponen los códigos éticos y, singularmente, el *Código iberoamericano de ética judicial* le permitirá detectar hábitos o actuaciones personales poco armónicos(as) con ese modelo y corregirlos(as), consciente de que con ello refuerza el prestigio y la confianza de la sociedad en el poder judicial, y, a la vez, contribuye a elevar los estándares éticos de todo el colectivo judicial.